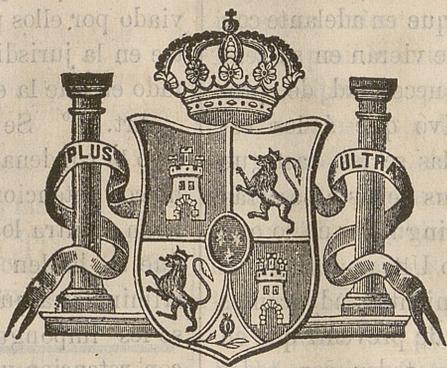


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Octubre de 1866.

Gaceta del 2 de Octubre de 1866.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion á S. M.

Señora:

Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el agusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisicion y de pública y reñida oferta á seres desgraciados en quienes la desdicha del crimen viene á agravar en todos sentidos la desventura de su condicion social, han llamado tanto la atencion de vuestro Gobierno, que no ha titubeado ni un momento en dar lugar principal entre los muchos cuidados que le asedian al que reclama singular preferencia, para que, de una vez insolentemente queden consignados los principios y términos por que ha de regirse una tan grave y tan trascendental materia.

Más que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinion de todos recibida, y por el Cuerpo consultivo primero del Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra,

libre del doloroso hecho de la esclavitud, «ipso facto» quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condicion de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos Españoles.

Las leyes de Partida habian dicho ya con aquella sabiduría y admirable prevision que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos juzgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman todos los omes, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.

En las Reales cédulas de 24 de Setiembre de 1750 y 14 de Abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de Octubre de 1733 y 11 de Marzo y 11 de Noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipacion que alcanzaban, en los dominios de España los esclavos fugitivos de otros Estados; llegando á consignar que debia mantenerseles en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razon por la cual no debian entregarse sus personas ni el precio de sus recates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real orden de 18 de Agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podia ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud; que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquier clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la

entrega de aquellos á quienes se queria mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideracion lo pedido.

Asi recibian ademas cumplida inteligencia las disposiciones de la Real orden de 29 de Marzo de 1836, y asi mas adelante en Real orden de 2 de Agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado.

Asi en otra Real orden de 12 de Julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residia en la Península, donde decia «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente examinadas en ayuda de la libertad, como queria el sabio predecesor de V. M.; se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es menester cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaracion precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sueto á aquella excepcional condicion se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningun finaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, aspiracion legítima para tan anhelado beneficio.

Hecha excepcion de las últimas disposiciones, se ve que las del siglo anterior y aun las de 1859 que es, entre

las modernas, la mas explícita, se fueren principal y exclusivamente en algunos casos á los esclavos procedentes de países extraños; de ningun modo á aquellos que proceden de las Antillas. A la vez en el curso ordinario de la vida la intervencion del Estado se tenia como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razon de pena pisaban el territorio de la Península; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como antes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse mas que á aquellos actos en que brilla su Real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos; cualquiera que sea su condicion y estado, no puede continuar por mas tiempo y necesita de urgente correctivo.

Grave; eran sin embargo, las razones que podian oponerse al cumplimiento de tan generosos propósitos.

Por mas que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictamen del primer Cuerpo consultivo del Estado; por mas que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres ó por lo menos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habian dictado las sentencias y mas que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y licito, y no por la comision de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestion sino en términos generales, y solemnes, y para no adoptarlos sino con gran meditacion y maduro examen:

Asi se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideracion todos los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razon



preocupara al Gobierno, sin apartarse de lo mas mínimo de lo que es justo en el órden de la libertad, y de lo que debe y no puede menos existir mientras en una parte de España haya un estado social que no es dado modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se transforme.

Faltaba la disposicion general, y se propone; mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso, mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo menos violento cuando media la Autoridad pública gubernativa y se ha suprimido.

En la Monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las Partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demas resoluciones mencionadas, el principio de la emancipacion para todos cuantos esclavos arriben á la Península no podia menos de sostenerse en toda su latitud y sin restriccion de ningun género. Si una ficcion de derecho daba origen á suponer que el hombre en servidumbre y penado nunca llegaba á tocar el territorio en que forzosamente residia porque siempre estaba suspendido del brazo de la Autoridad por virtud de la condena, otra ficcion de derecho mucho mas lógica, mas adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nacion y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condicion libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien espiado no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por excepcion deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado tambien, proponiendo en principio que se las indemnizara de cuanto perjuicio pudiera ocasionarles la emancipacion del esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolucion de los Tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, da nuevas reglas ó amplía las existentes respecto á la emancipacion de esclavos llegados á la Península; justo es que el Estado merced á esa misma conveniencia acepte la responsabilidad trascendental de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, menester era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho menos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo la mancha del crimen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobacion de V. M. aprovecharan para ganar la libertad con ocasion de su anterior lle-

gada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, no sería lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les castigue con el presidio y sus penas accesorias como hayan de extinguirlas en lo que se llamaba presidio Ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes de la Península, y de prevenir que en su lugar las safran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios más estrictos de justicia, y apartada la Autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnerado el sistema general de la emancipacion por las causas expresadas, hubiera de intervenir con antipático concurso, para restituir ó mantener en servidumbre seres racionales á quienes halagó la esperanza de un nuevo estado social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas mas completas permiten dar solucion cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarían el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos, imponen al Gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesite la legislacion penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolucion que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. por las razones expuestas el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.—  
Señora:—A. L. R. P. de V. M. Alejandro Castro.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto, todo individuo de color, hombre, muger ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad to-

do individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.º Se prohíbe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.º Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgado por el art. 1.º recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y Puerto-Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohíbe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.º Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos la sentencia á que se refiere el art. 2.º

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

*Gaceta del 3 de Octubre de 1866.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 66.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto

por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero Don Antonio Escudero á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo; á D. José Eugenio de Eguizabal á la de Hacienda; á Don Tomás de Ligués y Bardaji, Marqués de Alhama, á la de Gobernacion y Fomento, á Don Gabriel Enriquez y Valdés á la de Ultramar, y á D. Rafael Liminiana y Brignoles á la de lo Contencioso.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Antonio Escudero.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. José Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte Don José de Zaragoza, Vicepresidente de la Junta de Estadística, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse del despacho de la misma desde este día.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Octubre de 1866.—  
Valencia.

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

#### Ministerio de Estado.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Ramon de la Quadra, Encargado de Negocios que ha sido en las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

AVISO SEGUNDA SECCION.

Número 303.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el mes y dias que se designarán, de once á doce de sus mañanas tendrán lugar las subastas de productos forestales, en los pueblos que á continuacion se expresan y bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, en las casas Consistoriales y los tipos que se marcan en la forma siguiente:

Pueblos ó villas.	Productos que se enagenan.	Subastas.		Tipos.	
		Dia.	Mes.	Escos.	Mils.
Matapozuelos.	Piña.	28	Octubre.	45	»
Pedrajas de San Esteban.	Corta de 151 pi- nos.	29	id.	544	800
	Piña.	id.	id.	450	»
Cojeces del Monte.	Pastos.	id.	id.	50	»
	Corta olivacion.	id.	id.	150	»
Langayo.	Piña.	id.	id.	24	»
	Pastos.	id.	id.	80	»
Canalejas.	Corta olivacion.	id.	id.	520	»
	Pastos.	id.	id.	320	»
La Pedraja.	Caza.	id.	id.	20	»
	Pastos.	30	id.	280	»
Cojeces de Iscar.	Piña.	id.	id.	30	»
	Pastos.	id.	id.	30	»
Mejeces.	Pastos.	31	id.	60	»
	Piña.	id.	id.	30	»
Torrescárcela y su agrega- do Aldealbar.	Pastos.	id.	id.	40	»
	Piña.	id.	id.	60	»
Serrada.	Pastos.	id.	id.	600	»
	Piña.	1.º	Noviembre.	60	»
Cigales.	Pastos.	id.	id.	520	»
	Pastos.	id.	id.	190	»
Santibañez de Valcorba.	Piña.	id.	id.	37	800
	Caza.	id.	id.	9	»
Isicar.	Corta de 1200 pi- nos.	id.	id.	1317	800
	Piña.	id.	id.	1590	»
Villabañez.	Pastos.	id.	id.	1570	»
	Pastos.	id.	id.	363	700
Ramiro.	Pastos.	2	id.	40	»
	Piña.	id.	id.	30	»
Peñaflor.	Pastos.	id.	id.	180	»
	Pastos.	id.	id.	33	»
Viloria.	Piña.	id.	id.	13	»
	Pastos.	id.	id.	90	»
Parrilla.	Piña.	id.	id.	20	»
	Pastos.	3	id.	40	»
Hornillos.	Piña.	id.	id.	12	»
	Pastos.	id.	id.	380	»
Vallenebro.	Pastos.	id.	id.	380	»
	Pastos.	id.	id.	120	»
Villabragima.	Piña.	id.	id.	358	»
	Pastos.	id.	id.	756	»
Cuellar.	Pastos.	id.	id.	240	»
	Pastos.	id.	id.	10	500
Olmos de Esgueva.	Piña.	id.	id.	112	»
	Pastos.	31	Octubre.	530	»
Camporredondo.	Pastos.	id.	id.	97	500
	Piña.	id.	id.	1058	400
Boecillo.	Corta de 431 pi- nos.	3	Noviembre.	434	»
	Piña.	id.	id.	530	»
San Migue del Arroyo y su agregado Santiago.	Pastos.	id.	id.	220	»
	Pastos.	4	id.	12	»
Cabezón.	Caza.	id.	id.	400	»
	Pastos.	id.	id.	»	»
Villagarcía.	Pastos.	id.	id.	»	»
	Pastos.	id.	id.	»	»

Los expedientes con sus pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y con quince dias de anticipacion al en que ha de tener lugar la subasta.

Valladolid 2 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 268.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general Española para la Exposicion Universal de Paris de 1867, me remite con fecha 20 del actual el siguiente anuncio:

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS

DE 1867.

Disposiciones relativas á la reunion y envios de objetos.

Accediendo á los deseos de varias personas que se proponen tomar parte

en la Exposicion universal de 1867, y que por no haber terminado los objetos que intentan presentar, no les ha sido posible entregarlos en los sitios designados por las Comisiones provinciales antes del 15 del corriente, como fecha señalada para este efecto en la instruccion de 10 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo, se han acordado las disposiciones siguientes:

Primera.—Se prorroga hasta el dia 15 del próximo Octubre la fecha señalada para la presentacion de objetos en el sitio designado por las Comisiones en las instaladas provincias bajo la presidencia de los Sres. Gobernadores, previas las formalidades y condiciones establecidas en dicha instruccion. En casos especiales podrá ampliarse esta próroga siempre que no se oponga al cumplimiento de lo que prescribe la disposicion siguiente:

Segunda.—Las Comisiones provinciales, reuniendo todos los objetos de los expositores, las colecciones del cuerpo facultativo de Minas, las de las Universidades ó Institutos, etc. los remitirán á esta córte (1) antes del 10 de Noviembre convenientemente acondicionados y simplificando el número de bultos cuanto sea posible, para evitar el extravio de los pequeños y el aumento de gastos en las fracciones de peso por transporte, carga y descarga.

Tercera.—Quedan autorizadas las Comisiones provinciales para enviar directamente á Paris, en la época oportuna, los objetos de gran peso ó volumen, cuya mision no se les ofrezca duda, y juzguen innecesario, por lo tanto, sujetarlos á previo examen de esta Comision general.

Cuarta.—Los expositores de artículos ocasionados á fácil deterioro, como los frutos frescos, podrán demorar el envío de los mismos remesándolos por disposicion propia á Paris (para evitar demoras) antes del 6 de Marzo de 1867, que es la fecha fijada por el Reglamento general para la admision de productos extranjeros por los puertos y ciudades fronterizas, sin perjuicio de las prórogas que para estos casos puede conceder la Comision imperial. El reembolso de los gastos de transporte tendrá efecto previa presentacion de cuenta justificada, arreglada á las rebajas que se estipulen por las Empresas de transporte, á la Comision general.

Quinta.—Las Comisiones provinciales deberán remitir á la Comision general de Madrid con el talon de envío de los objetos.

1.º La coleccion completa de los formularios que deben obrar en su poder, segun lo prevenido en la citada instruccion, con las ampliaciones posteriores, procurando que aquellos documentos estén perfectamente corre-

gidos y clasificados por grupos y por clases, segun el Reglamento general inserto en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, y escrupulosamente cotejados con los productos para la debida exactitud.

2.º Un índice (en papeletas 8.º apaisado) de expositores por apellidos (no por nombres), expresando el objeto ú objetos correspondientes á un individuo, y otros de objetos con expresion del apellido, nombre y domicilio del expositor, sin sustituir estas papeletas por listas generales, como en algunos casos se ha hecho, al remitir las primeras colecciones. A la cabeza de estas papeletas se pondrán los números de los grupos y clases á que correspondan los objetos (2).

3.º Una lista de los objetos comprendidos en los formularios y en los índices, que por considerarse exceptuados de la remesa á Madrid se hayan de enviar directamente, á Paris.

4.º Otra lista de los objetos comprendidos tambien en los formularios y en los índices, y que por no hallarse terminados ó por ser acasionados á deterioro se comprometan los expositores á remitirlos á Paris dentro de la indicada fecha.

5.º Cuenta justificada, visada por el Presidente y extendida en el papel que corresponde, de los gastos suplidos y devengados y cuyo abono corresponda al Gobierno de S. M., teniendo presente las rebajas que en bien del interés público establezcan las empresas de transporte. A estas cuentas se acompañarán dos copias del pormenor de las partidas, pero sin nueva documentacion.

Sexta.—Los bultos que se dirijan á Madrid contendrán un sobre que diga:

Á la Comision Española de la Exposicion universal de Paris.  
MADRID.

Si es posible, se determinará en la parte exterior de los bultos la seccion á que pertenezca lo contenido en ellos ó la clase de los objetos en términos generales.

Los bultos que en la época oportuna hayan de enviarse directamente á Paris contendrán las mismas indicaciones y el siguiente rótulo:

E. U.

Gr. 4.—Cl. 27.

Noguera, Diego

Manresa (Barcelona).

Espagne.

Mr. le Commissaire de l'Exposition Universelle.

PARÍS.

Publicase por acuerdo de la Comision general española para conoci-

(2) Papeletas de expositores.

(1) Se han solicitado del Gobierno de S. M. para depósito y clasificacion de objetos en Madrid el *Casino de la Reina*, cuya finca tiene puerta en la calle de Embajadores; y otra de comunicacion con la Ronda.

miento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.  
—El Presidente, Duque de Veragua.  
—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

En su consecuencia y toda vez que se prorroga el plazo que se habia señalado para la presentacion de objetos recomiendo de nuevo eficazmente á todos los Alcaldes de la provincia que exciten el celo de los particulares de sus respectivos pueblos, á fin de que concurran á la Exposicion de que se trata con los productos ó artículos que por sus especiales circunstancias sean dignos de figurar en ella, asi como á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades económicas, empresas industriales, Academia de Bellas Artes y productores de toda clase de industria, en la inteligencia de que hasta el dia 15 de Octubre podrán presentarse los objetos en la Seccion de Fomento de este Gobierno y que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguno.

Tambien debo hacer presente para alejar el temor que pudieran abrigar algunos respecto á que desaparezcan ú ocurran extravíos en sus objetos, que desechen todo recelo, pues nunca se ha organizado una Comision tan completa como en este concurso, compuesta toda ella de personas celosas y honradas, y que no otro fin que el de contar con guardadores cuidadosos y constantes ha inspirado la idea de llevar á Paris doce artesanos de acreditada conducta como puede verse por la Instruccion publicada en la *Gaceta* de 16 del corriente.

Valladolid 26 de Setiembre de 1866  
—Mariano Herrero.

## QUINTA SECCION.

Núm. 304.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

Con la competente autorizacion se arriendan por la próxima invernía el prado titulado de la Vega, de cabida de 24 obradas poco mas ó menos, perteneciente en dicha época á los propios de esta poblacion.

Los remates tendrán lugar en esta casa consistorial los dias siete y catorce del mes de Octubre próximo de once á doce de sus respectivas mañanas; hallándose el expediente de manifiesto en la Secretaria de la corporacion para que puedan enterarse los licitadores.

Fresno el Viejo 30 de Setiembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Maximino Blanco.

Núm. 301.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

En esta villa se hallan depositadas de orden de mi autoridad dos pollinas, la una de tres años, pelo pardo, y la otra de un año, negra, rabiza, que han sido encontradas por dos vecinos de la poblacion.

El que se considere dueño podrá pasar á recogerlas, pues le serán entregadas dando mas señas y abonando los gastos que causen.

Rueda y Octubre 3 de 1866.—El Alcalde.—Saturnino Alonso.

Núm. 302.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Habiendo quedado sin efecto el remate de catorce olmas que deben cortarse en el criadero frente al Hospital de Nuestra Señora de la Piedad afueras de esta poblacion, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta misma villa el dia cuatro de Noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana, bajo el tipo de ciento sesenta y cuatro escudos, y con sugesion á las condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Ilustre Municipalidad.

Medina del Campo 3 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.—Domingo de Velasco, Secretario.

## ANUNCIOS.

Entre Paredes y Carrion en la Provincia de Palencia se arrienda una basta y productiva posicion titulada Coto de Villaverde, Compuesta de tierras labrantías para diez pares de labor, pastos para dos mil cabezas de ganado lanar, viñedo, edificios, para cuatro familias, labranza y ganados, eras, bodega, fuentes y vedaderos, lo mas á propósito para plantear un establecimiento Agrícola, de gran resultado.

Se dará toda clase de facilidades y recursos con garantía. Para tratar ó mayores noticias dirigirse á D. Isidoro de Mier, Administrador del señor vizconde de Villandeando, en Palencia. (2—1.)

## PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel. Caben cuatro mil obejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse. (9—1.)

## BOTICA

del Licenciado Moreno.

CALLE DE CANTARRANAS NÚM. 10 BURGOS.

Habiéndose establecido en esta capital un hijo del Farmacéutico de Riaza, se hallan de venta en dicha oficina los verdaderos y acreditadísimos electuarios contra Tercianas y cuartanas, conocidos vulgarmente con el nombre de Puchero de Riaza. (3-3)

Á los Ayuntamientos y Maestros.

Se venden colecciones de muestras de letra española, inglesa, gótica y redondilla, unas en tabla y otras en carton, barnizadas; ademas otros útiles de escuela, á precios arreglados.

Darán razon plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2—3.)

## BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria, que ha de celebrarse en Octubre próximo, tenga lugar el dia 30 de dicho mes á las siete y media de la noche en el local del Banco; para cuyo dia convoca á los Señores accionistas.

Se ocupará en el exámen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de Gobierno.

Los que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial: pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reúna la misma circunstancia.—Valladolid 29 de Setiembre de 1866.—El secretario.—José Angel Rico. (4—4.)

Quien quisiese interesarse en la limpia ó monda del Arroyo Jaramiel de la Vega de Tudela de Duero, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Sanz, vecino y propietario de dicho pueblo. (8—4.)

Arriendo de Pastos de Invernía y Primavera.

Los del Pinar de Aniago, tendrá lugar su remate el dia 9 del presente en el convento de Aniago, bajo el pliego de condiciones que en el mismo se halla de manifiesto, hora del remate de 11 á 12 de su mañana.

## VENTA.

Se hace de varios quíñones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaría de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—5.)

## AVISO

Á LOS

### ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargámenes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesión.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.